

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-27/2016.

**ACTOR:** PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA  
DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra de la sentencia de diecinueve de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Nacional, al no

haber obtenido, por lo menos, el 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

**2. Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.** El primero de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, quedó registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos<sup>1</sup>, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

**3. Requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos.** El veintitrés de mayo de dos mil once, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos<sup>2</sup>, requirió al Instituto Electoral Local para que pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88. (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 m.n.).

Lo anterior en virtud de lo ordenado en auto dictado en el juicio ordinario civil 272/2008-2, promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Político Nacional Socialdemócrata por **diversos adeudos en la contratación de publicidad.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local o Tribunal Electoral de Morelos.

<sup>2</sup> En adelante Jueza Civil.

**4. Origen de la cadena impugnativa local.** El dos y diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió sendos acuerdos, en los que proveyó respecto del requerimiento formulado por la Jueza Civil y, en el último, dicho instituto ordenó dar cumplimiento al requerimiento de la Jueza Civil, a efecto de que se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el referido instituto político local, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 m.n.).

**5. Recurso de Reconsideración Local.** Inconforme con los acuerdos por los que el Instituto Electoral de Morelos proveyó al respecto de los requerimientos formulados por la Jueza Civil referida, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió sendos recursos de reconsideración, registrados respectivamente con los números TEE/REC/004/2011-2 Y TEE/REC/006/2011-2.

**6. Sentencia del Tribunal Local.** El veintitrés de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral Local resolvió los recursos de reconsideración de forma acumulada en el sentido de revocar los acuerdos mencionados con anterioridad, para el efecto fundamental de que el Instituto Electoral de Morelos emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.

**7. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión

constitucional electoral registrado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-236/2011. Dicho juicio fue promovido toda vez que aun cuando los acuerdos impugnados en reconsideración fueron revocados, el partido actor se dolió de las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable desestimó algunos de sus agravios estimándolos inoperantes, pues tales disensos versaban sobre la identificación del partido político al cual deben retenerse sus prerrogativas y ser entregadas al juez civil.

**8. Sentencia de esta Sala Superior.** El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-236/2011**, revocó la sentencia del Tribunal Electoral Local, para que emitiera una nueva determinación, en la que tomara en consideración que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata (en aquel momento en liquidación) y no el Partido Socialdemócrata de Morelos, para efecto de que dicho Tribunal decidiera lo que fuera conforme a Derecho.

**9. Nueva sentencia del Tribunal Electoral Local.** El diez de noviembre del dos mil once, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el Tribunal Electoral Local emitió la resolución en expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, en la que declaró que era improcedente la entrega de las prerrogativas partidistas a la Jueza Civil, en virtud de que el embargo trabado era en contra de un instituto político distinto, en tanto que se había ordenado respecto del Partido Político

Nacional Socialdemócrata y no en contra del partido político estatal.

En tal virtud, el Tribunal ordenó al Consejo Estatal Electoral entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, y que no fueron pagadas en su momento.

**10. Restitución de las prerrogativas.** El catorce de noviembre de dos mil once, el Consejo del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (descrita en el punto que antecede) determinó que no procedía cumplir con lo solicitado por la Jueza Civil y, **ordenó la entrega del financiamiento público de dos mil once que había sido retenido al Partido Socialdemócrata de Morelos.**

**11. Actuaciones posteriores.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata presentó un incidente de inejecución de sentencia, en contra del Consejo del Instituto Electoral Local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Morelos el nueve de diciembre del mismo año, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**12. Acuerdo del Instituto Electoral Local.** El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo del Instituto Electoral Local emitió un acuerdo por el que entre otras cuestiones,

ordenó a la Jueza Civil el reintegro de la cantidad de \$1,274,232.00 (un millón, doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) al Instituto Electoral Local,

**13. Incidente de Inejecución de sentencia.** El quince de diciembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata promovió un incidente de inejecución de la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**14. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Morelos.** El dieciséis de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Morelos emitió un acuerdo plenario en relación con el incidente de inejecución de sentencia referido en el antecedente 12 (doce) en donde se determinó que:

-El Instituto Electoral de Morelos **había dado cumplimiento a los lineamientos para lograr el reintegro del financiamiento** que correspondía al Partido Socialdemócrata en dos mil once, por lo que no era posible sostener la inejecución de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil once en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

- Que si bien había realizado diversas acciones tendentes a reintegrar el financiamiento entregado a la Jueza Civil, precisó que el Consejo del Instituto Electoral de Morelos, **debía seguir con el procedimiento de ejecución de la sentencia, por la vía que considerara más idónea y expedita.**

De lo anterior, se advierte que en el acuerdo plenario de referencia, el Tribunal Electoral de Morelos, si bien consideró que se había dado cumplimiento a los lineamientos emitidos en la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, también lo es que desde su punto de vista no se había completado la entrega de las multicitadas prerrogativas, por lo que ordenó que el Instituto Local siguiera con el procedimiento de ejecución de la misma, tendente a la entrega de las prerrogativas. Es decir, para la autoridad local jurisdiccional la sentencia estaba en vías de cumplimiento.

**15. Actuaciones posteriores.** El cuatro de marzo de dos mil trece, la Jueza Civil por una parte, solicitó el apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de localizar las cuentas de las supuestas acreedoras del partido político, y por otra, ordenó levantar el embargo trabado en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos.

**16. Solicitud de entrega total del financiamiento que debió percibir el partido Socialdemócrata de Morelos.** El tres de agosto de dos mil quince, el Partido político Socialdemócrata de Morelos presentó escrito al Consejo del Instituto Electoral Local a fin de solicitar el financiamiento público que no recibió en el dos mil once, como resultado del embargo antes descrito, ordenado por la Jueza Civil.

**17. Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015.** El veinticinco de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local

determinó que no era procedente atender la solicitud del Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la entrega de prerrogativas que le correspondían en dos mil once, y que no fueron entregadas con motivo del embargo decretado por la Jueza Civil, lo anterior, al estimar que dicho Instituto se encontraba material y jurídicamente impedido para tal entrega, toda vez que en Tribunal Electoral Local había declarado cumplida la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario emitido el dieciséis de enero de dos mil doce, en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**18. Recurso de apelación local.** El primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación registrado ante el Tribunal Electoral Local con la clave TEE/RAP/399/2015-2.

**19. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El tres de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2 determinó sobreseer en el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

**20. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-718/2015.** En contra del sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral Local, el ahora actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-718/2015.



**21. Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JRC-718/2015 en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local relativa al sobreseimiento de la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata, a fin de que en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la demanda y resolviera conforme a Derecho correspondiera.

**22. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-718/2015, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral Local.

**2. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a esta Sala Superior.

**3. Turno.** El veintitrés de enero de dos mil dieciséis, el

Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-27/2016, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que determinara lo que en Derecho corresponda, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**4. Radicación y requerimiento.** El cuatro de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el juicio identificado al rubro en la ponencia a cargo del Magistrado Ponente y requirió, al Tribunal Electoral de Morelos, entre otras cosas, que remitiera a esta Sala Superior copia certificada del acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**5. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Morelos, recibido en esta Sala Superior el cinco siguiente, dicho funcionario señaló que dio cumplimiento al requerimiento descrito con anterioridad, para lo que anexo diversas constancias.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Medios.

**C O N S I D E R A N D O****PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Morelos que determinó que no era procedente entregar el financiamiento correspondiente al Partido Socialdemócrata del dos mil once, al estimar que la sentencia que obligaba a dicho instituto a realizar tal entrega ya había sido cumplida.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios, porque la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Dicha sentencia fue notificada personalmente al partido actor el mismo día, tal como consta en la foja quinientos veintiuno del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, el plazo para impugnarla transcurrió del veinte de enero del presente año, hasta el veinticinco siguiente, lo anterior es así, ya que el asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, por lo que en el caso, no se cuentan para efecto de determinar la oportunidad de la presentación del medio los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro de enero.

En efecto, si la demanda se presentó el mismo veinticinco, ante el Tribunal Electoral Local, tal como se observa en la primera página del escrito que da origen al presente medio, es inconcuso que su presentación es oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**4. Personería.** Se tiene por reconocida la personería de Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera, quienes se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, partido político estatal y representante propietario del señalado instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, lo anterior, ya que son las personas que promovieron el recurso de apelación origen del acto impugnado en el juicio que se resuelve.

**5. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que por un lado, fue parte en el recurso que da origen al recurso que se resuelve y, por otro, la resolución reclamada es adversa a sus intereses, por lo que el presente medio resulta idóneo para satisfacerlos.

**6. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Morelos para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

**7. Violación a algún precepto de la Constitución.** Se cumple también con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General citada, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos 1, 5, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.**

En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la confirmación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Morelos, mediante el cual se declaró que no procedía la entrega del financiamiento del año dos mil once que indebidamente fue retenido al Partido Socialdemócrata.

Se considera evidente que las violaciones aducidas en el escrito de demanda podrían ser determinantes, en tanto que de quedar demostradas, generarían que esta Sala Superior como última decisión, dejara sin efecto la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, en la que desestimó los agravios del partido actor en el recurso de apelación local y, por tanto, se tendría que estudiar la legalidad de la respuesta dada a la petición de entrega del financiamiento total que debió recibir el Partido Socialdemócrata de Morelos en el dos mil once.

**9. Reparación material y jurídicamente posible, así como oportuna.** En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General de Medios, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>4</sup>.

**CUARTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta

---

<sup>4</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

##### **1. Agravio fundamental en el presente juicio.**

A lo largo de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Socialdemócrata de Morelos expone varios argumentos tendentes a combatir la sentencia reclamada; relacionados con la violación al principio de exhaustividad y la incorrecta desestimación de los agravios por inoperantes, cuando desde el punto de vista del actor eran eficaces para controvertir el acto primigenio; además,



fundamentalmente (página veinte párrafo primero del escrito de demanda) sostiene lo siguiente:

“Luego entonces, solicitamos a esta H. Sala se pondere lo que el Tribunal Estatal Electoral indebidamente no hizo. Ya que debió de comprender que no se ha tenido por cumplida la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, puesto que no ha puesto en poder del Partido Socialdemócrata de Morelos el financiamiento público correspondiente al año dos mil once, por ende, no es dable que el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana haga una interpretación más allá de la prevista por la ley y que incluso escapa de sus facultades del Instituto responsable. **Lo que es diferente y en su momento se señaló como una sentencia en cumplimiento y no como cumplida.**”

## **2. Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se advierte que su pretensión última consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, para efecto de que dicho órgano jurisdiccional tome en consideración que contrario a lo que sostuvo el Instituto Electoral Local, la sentencia de diez de noviembre de dos mil once de dicho Tribunal, que ordenó la entrega de prerrogativas que correspondían al partido actor en dos mil once, no está cumplida.

Su causa de pedir radica esencialmente en que fue incorrecta la desestimación que realizó el Tribunal Electoral Local de sus agravios de apelación, debido a la falta de exhaustividad al

estudiar sus disensos, lo que conllevó a una incorrecta fundamentación del acto impugnado.

Esto porque el partido actor sostiene que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, los agravios sí controvertían directamente las consideraciones del Instituto Electoral Local, sobre todo que, en concepto del demandante, el Tribunal actuó de forma incorrecta, al perder de vista que no se le habían entregado las prerrogativas cuestionadas, pues en su concepto, no es lo mismo una sentencia en vías de cumplimiento, a una que ya se haya cumplido.

### **3. Litis.**

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si fue exhaustiva y correcta la decisión del Tribunal Electoral Local, al desestimar los agravios de apelación local, por considerarlos inoperantes y, en caso de ser ilegal tal determinación, sí debió acoger tales planteamientos.

Antes de entrar al estudio de los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos expuestos en el presente juicio, se considera necesario definir lo siguiente:

### **4. Marco normativo.**

**Del principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias.**

En lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Por lo que ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".<sup>5</sup>

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”<sup>6</sup>

#### **5. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que **son fundados** los agravios en los que el Partido Socialdemócrata de Morelos aduce que el Tribunal Electoral Local no realizó un estudio exhaustivo de los disensos que dicho instituto político enderezó en el recurso de apelación origen del acto impugnado, lo que llevó a dicho órgano a pasar por alto que el planteamiento fundamental tendente a demostrar la ilegalidad del acuerdo primigeniamente impugnado resultaba fundado.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario tener presente lo argumentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos al momento de promover el recurso de apelación origen del acto impugnado y lo considerado por el Tribunal Responsable al respecto.

#### **I. Agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos en el recurso de apelación.**

En aquella instancia, el Partido Socialdemócrata de Morelos señaló esencialmente que:

---

<sup>6</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>.

1. Le causaba agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, al desestimarse su solicitud de entrega de prerrogativas que en su concepto le correspondían en dos mil once, sobre la base de que el Tribunal Electoral Local el dieciséis de enero de dos mil doce, había decretado el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, por el entonces Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, ya que en concepto del entonces apelante, **contrario a lo que sostuvo el Instituto Electoral Local, la sentencia** en la que el Tribunal Electoral de Morelos ordenó la entrega del financiamiento que había sido embargado al Partido Socialdemócrata de Morelos **no fue debidamente cumplimentada, pues a pesar del acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce**, no se había entregado la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante dicho año, como había ordenado ese Tribunal Electoral Local.

2. Agregó que *“...no se ha tenido por cumplida la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil once, puesto que no ha puesto en poder del Partido Socialdemócrata de Morelos el financiamiento público correspondiente al año dos mil once, por ende no es dable que el Instituto Morelense de Procesos Electorales Y participación Ciudadana haga una interpretación más allá de la prevista por la ley y que incluso escapa de sus facultades del Instituto responsable. **Lo que es diferente y en su momento se señaló como una sentencia en cumplimiento, y no como cumplida.**”*

3. Señaló que, en términos de la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, los asuntos encomendados al Instituto Estatal Electoral debieron ser continuados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, por lo que **adujo que independientemente de los requerimientos y actuaciones tendentes a recuperar el dinero, entregado a la Jueza Civil por parte del entonces Instituto Estatal Electoral, dicho instituto no había entregado el financiamiento público que le correspondía para el año dos mil once.**

4. Argumentó **que era incorrecta la interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local el diez de noviembre de dos mil once; pues en los expedientes TEE/REC/004/2011-2 y acumulado** era bastante clara la orden de entrega de la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado al Partido Socialdemócrata de Morelos para el dos mil once, sin embargo, en concepto del actor, no se trataba de gestionar, hacer y realizar, sino que se ordenaba la entrega del financiamiento referido, lo que en su concepto, no aconteció.

5. Señaló que en el caso, **no se había cumplido la sentencia de diez de noviembre de dos mil once**, ya que no se puso en poder del Partido Socialdemócrata de Morelos el financiamiento público correspondiente al dos mil once.

6. Sostuvo que el instituto local se encontraba en posibilidades de cumplir con la entrega del financiamiento, puesto que dicha autoridad contaba con patrimonio propio para poder cumplir con la sentencia.

7. Argumentó que, el Instituto Electoral Local se limitó a sustentar que el Tribunal Electoral Local ya había determinado el cumplimiento de la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, a través del acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, lo que estima la actora incorrecto, porque en dicho acuerdo solo se dijo que aquella sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, por lo que dicho Instituto pretendía incumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 41 Constitucional.

8. Precisó que no era evadible la obligación constitucional del Instituto Electoral Local de entregar y garantizar los derechos de los partidos políticos.

De lo expuesto, se obtiene que el Partido Socialdemócrata de Morelos al impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, entre otras cosas, argumentó que:

∞ Contrariamente a lo que sostuvo el Instituto Morelense de Procesos Electorales, no estaba cumplida la sentencia en la que el Tribunal Electoral Local ordenó la entrega del financiamiento de dos mil once, que había sido embargado al Partido Socialdemócrata de Morelos, a pesar del acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, emitido por el



Tribunal de Morelos, pues sólo estaba en vías de cumplimiento.

Como se ve, el Partido Socialdemócrata al presentar el recurso de apelación, origen del acto impugnado en la presente instancia, argumentó diversas razones por las que consideraba que era incorrecta la decisión del Instituto Electoral Local.

**II. Consideraciones del Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2.**

Por su parte, el Tribunal Electoral Local al emitir la sentencia controvertida razonó lo siguiente:

-En primer lugar señaló que la pretensión del Partido Socialdemócrata de Morelos consistía en que se revocara el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, por el que el Instituto Electoral Local resolvió que no era procedente acordar como lo solicitaba el partido recurrente, en el sentido de entregar las prerrogativas para el ejercicio de dos mil once, mismas de la que fue privado en virtud de un requerimiento realizado por la Jueza Civil.

Enseguida, realizó un resumen de agravios, (página veintiséis de la sentencia controvertida) en donde especificó que los disensos del Partido Socialdemócrata de Morelos eran los siguientes:

“A. Que le causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, del Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta a la petición que formula el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la solicitud de entrega del financiamiento público del año dos mil once; y,

**B.** Que le causa agravio el resolutive segundo del acuerdo impugnado, en el que se estimó no ha lugar a acordar de conformidad la entrega de la totalidad del financiamiento público del año dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, por considerar que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya fue debidamente cumplimentada en atención al acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero de dos mil doce.”

Así, el Tribunal responsable determinó que **los agravios del entonces recurrente resultaban inoperantes.**

Para demostrar su tesis, el tribunal transcribió las consideraciones del acuerdo impugnado, y **concluyó que el entonces recurrente no controvertía las consideraciones de la entonces responsable, pues en su concepto, el Partido Socialdemócrata de Morelos omitía cuestionar los argumentos que expuso la autoridad para aprobar el acuerdo impugnado.**

Entonces, señaló que para la eficacia de los agravios, el recurrente se encontraba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones expuestas por el Instituto Electoral Local en el acuerdo combatido, lo anterior, con la finalidad de poner en evidencia el error o ilegalidad en que incurre el Instituto Electoral Local.

Aunado a lo anterior, el Tribunal señaló que el recurrente se limitaba a transcribir parte del acuerdo impugnado y de las sentencias referidas en párrafos anteriores, sin desvirtuar las

consideraciones de hecho y derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo controvertido.

Además de lo expuesto, el Tribunal estimó que si bien el partido entonces recurrente realizaba diversas manifestaciones en el sentido de que la responsable (Instituto Electoral Local) **no interpretó correctamente la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once, emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-236/2011, así como en la sentencia de diez de noviembre de dos mil once emitida en el expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado**, consideró que dichas manifestaciones eran imprecisas, **al no señalar de qué manera tal afirmación trascendía en el resultado del fallo.**

Finalmente, el responsable explicó que el partido entonces recurrente, no aducía argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que servían de sustento al Instituto Electoral Local al emitir el acuerdo impugnado, así como que no se expresaban razones o fundamentos por los cuales se debía acordar favorablemente a la petición formulada por dicho Instituto Político.

En razón de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que ante la inoperancia de los agravios del partido recurrente, lo procedente era confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015.

De lo explicado con antelación, se advierte que el Tribunal Electoral de Morelos calificó los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos como inoperantes, al considerar

que no controvertían de forma frontal las consideraciones de hecho y derecho que el Instituto Local tomó en cuenta al emitir el acuerdo en aquella instancia impugnado.

### **III. Conclusión.**

De lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que, el Tribunal Electoral Local actuó de forma indebida al desestimar los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos expuestos en el recurso de apelación **TEE/RAP/399/2015-2**.

Esto es así, toda vez que se advierte que contrariamente a lo que argumentó el tribunal responsable, los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos expuestos en apelación eran medularmente eficaces para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado, de manera que al no hacer un pronunciamiento de ellos al estimarlos inoperantes, el Tribunal responsable dejó de estudiarlos, con lo que infringió el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así, ya que se considera que el Tribunal responsable desestima incorrectamente los planteamientos del ahora actor, sobre la base errónea de que no controvierten de forma frontal las consideraciones del acuerdo impugnado.

Tal consideración obedece a que el acuerdo del Instituto Electoral Local IMPEPAC/CEE/281/2015, origen de la cadena impugnativa, **se sustenta fundamentalmente** en que no se podía acoger la pretensión del Partido Socialdemócrata de

Morelos de entregarle las prerrogativas que, en su concepto, no le han sido dadas desde dos mil once, en virtud de que el Tribunal Electoral Local había declarado cumplida la sentencia del mismo órgano, emitida el diez de noviembre de dos mil once en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, a través del diverso acuerdo plenario dictado el dieciséis de enero de dos mil doce.

En tanto que, de la lectura del escrito que da origen al recurso de apelación, cuya sentencia es materia del controversia en la presente instancia, se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos esencialmente argumento que, en el caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos el diez de noviembre de dos mil once, **no había sido debidamente cumplimentada a pesar del acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce**, ya que en su concepto, el instituto local no había entregado la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante el dos mil once para el Partido Socialdemócrata en Morelos, puesto que la sentencia estaba en vías de cumplimiento, lo que fue señalado en ese acuerdo plenario.

De manera que el Tribunal responsable estaba obligado a confrontar si en el acuerdo plenario (que el propio tribunal emitió) realmente se había tenido por cumplida la sentencia de mérito, o si de su lectura se advertía algo diferente, sobre todo que esta Sala Superior observa que en la parte considerativa del multicitado acuerdo plenario, entre otras cosas, se ordenó

seguir con el procedimiento para lograr la entrega de las multicitadas prerrogativas.

Por lo que es evidente para esta Sala Superior que, contrariamente a lo que argumentó el Tribunal Electoral Local, en la especie, el acuerdo impugnado sí se encontraba controvertido frontalmente, al estimar incorrectas las premisas fundamentales del Instituto Electoral Local para negar la petición de entrega de las prerrogativas de dos mil once, de ahí lo **fundado** de los agravios.

En tal estado de cosas, y toda vez que en la especie los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos relativos a la falta de exhaustividad en el estudio que da origen a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, han resultado fundados, esta Sala Superior, en virtud de la solicitud del actor se procede al estudio del planteamiento sobre que es incorrecta la determinación del Tribunal Electoral Local al soslayar que no se ha tenido por cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, como lo afirmó el Consejo Local.

Lo anterior, ya que el partido actor aduce que no se ha puesto en poder del Partido Socialdemócrata de Morelos el financiamiento público correspondiente al año dos mil once, por ende, estima que no es lo mismo una sentencia en vías de cumplimiento, que una que ya ha sido cumplida.

Así, esta Sala Superior considera que **es fundado** el agravio por el que el Partido Socialdemócrata aduce que es incorrecta

la determinación del Tribunal Electoral Local al no ponderar que, contrario a lo que afirma el Instituto responsable, la sentencia TEE/REC/004/2011-2 y acumulado no ha sido debidamente cumplida, a pesar del acuerdo plenario de dieciséis de enero.

En primer término, esta Sala Superior considera necesario tener presente lo siguiente:

**Consideraciones del Tribunal Electoral Local al emitir el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dentro de los autos del recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.**

∞ El Tribunal Electoral Local una vez que definió los antecedentes del recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, señaló que de la lectura de las constancias de autos, se advertía que la autoridad administrativa electoral local, cumplía con los lineamientos dispuestos en la ejecutoria dictada el diez de noviembre de dos mil once, toda vez que, mediante los actos de requerimiento a la autoridad jurisdiccional civil, en ejercicio de sus atribuciones, pretendía la entrega del financiamiento público que le correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos durante dos mil once.

∞ Estimó que, si bien era cierto que tal situación no implicaba la devolución inmediata del recurso económico al que el partido tenía derecho, también lo era que la propia

autoridad administrativa había dispuesto el mecanismo que consideró idóneo, para lograr la referida entrega.

∞ Preciso que en autos obraba copia certificada del oficio dirigido a la Jueza Civil, mediante la cual, en esencia, se solicitaba el reintegro de la cantidad que fue puesta a disposición de dicha autoridad, medio que considero efectivo para acreditar que la autoridad administrativa electoral había iniciado el procedimiento que estimó idóneo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local (entregar el financiamiento).

∞ Estimó que el Instituto había dado cumplimiento a los lineamientos para lograr el reintegro del financiamiento, por lo que no era posible sostener la inejecución de la resolución dictada a partir de las **vías de cumplimiento**.

∞ Arribó a la conclusión de que no asistía la razón al Partido Socialdemócrata de Morelos cuando afirmaba que existía un desacato y omisión a las órdenes judiciales.

∞ Adujo que el actuar del Instituto Electoral Local no resultaba evasivo, ya que se había notificado a la autoridad civil que debía reintegrar la cantidad que fue descontada al partido entonces actor, por lo que estimó que con tales acciones **la autoridad intentaba remover los obstáculos que impedían el total cumplimiento de lo ordenado**.



∞ Señaló que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, debía seguir con el procedimiento de ejecución de la sentencia, por la vía que considerara más idónea y expedita, en el ejercicio de las atribuciones que le asistían.<sup>7</sup>

∞ Precisó que no asistía la razón al Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que debía desestimarse el escrito de inejecución de sentencia presentado, puesto que el Consejo responsable se encontraba dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de noviembre de dos mil once.

∞ Concluyó, entre otras cosas, que se imponía declarar el cumplimiento de la ejecutoría dictada el diez de noviembre de dos mil once.

De lo reseñado, esta Sala Superior obtiene que el acuerdo plenario multicitado, contiene fundamentalmente dos aspectos:

**a) Que el Instituto responsable había dado cumplimiento a los lineamientos para lograr el reintegro del financiamiento** que correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, por lo que no era posible sostener la inejecución de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil once en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado;  
y

---

<sup>7</sup> Véase p.14 y 15 del acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral Local el dieciséis de enero de dos mil doce en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, del cual obra agregado a autos del juicio que se resuelve copia certificada.

**b) Que si bien, el instituto, había realizado diversas acciones tendentes a reintegrar el financiamiento entregado a la Jueza Civil, destacó significativamente que el Consejo del Instituto Electoral de Morelos, debía seguir con el procedimiento de ejecución de la sentencia, por la vía que considerara más idónea y expedita.**

Es decir si bien, tuvo por cumplidas las acciones tendentes a la entrega del financiamiento que correspondía al partido actor, lo cierto es que impuso al Instituto Electoral Local la obligación de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia para efecto de lograr el multicitado financiamiento, lo que evidencia que la ejecutoria referida se encontraba en vías de cumplimiento, porque no estaba cumplida en su totalidad.

De lo anterior, se obtiene que no era posible sostener la determinación de la autoridad administrativa local sobre que se encontraba jurídica y materialmente impedido a proceder con respecto a la entrega del financiamiento correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, sustentado en la base de que mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, el Tribunal de Morelos había decretado el cumplimiento de la sentencia que ordenaba la referida entrega.

Por lo que es evidente que el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local parte de la premisa errónea de que se ha extinguido su obligación de entregar el financiamiento que aún se adeuda al Partido Socialdemócrata de Morelos.

No es obstáculo a lo anterior, el diverso acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Morelos el once de marzo de dos mil catorce, en donde el mismo órgano señaló que en el caso, debía “estarse a lo resuelto en el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce”.

Esto es así, porque si bien en dicho acuerdo, el tribunal resuelve acerca de un diverso incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, lo cierto es que reafirma lo sustentado por el mismo Tribunal en el multicitado acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, esto es, que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

Lo cual se considera que no era adverso a los intereses del recurrente y, por tanto, no existía la necesidad de impugnar, pues es hasta que se niegue la entrega total de las prerrogativas, cuando nace el derecho de acción para el referido partido local, lo que en la especie aconteció con la emisión del acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Electoral Local de clave IMPEPAC/CEE/281/2015.

Por las consideraciones apuntadas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia controvertida en la presente instancia para los siguientes efectos:

**Efectos.**

1. Revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, emita otra, en el ámbito de su competencia, en la que considere que el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado. Lo anterior de conformidad con lo considerado en la presente ejecutoria.

2. El Tribunal Electoral de Morelos deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**